

145



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las actuaciones que originan el presente dictamen fueron iniciadas con motivo del conocimiento obtenido por esta Comisión Nacional, a través de medios periodísticos, corroborados por informes de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR que se habían producido aumentos considerables en los precios de los medicamentos, inclusive dentro del período en que se encontraba vigente un convenio que suscribieron los laboratorios con la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para el mantenimiento de aquéllos. Tal hecho constituiría una práctica restrictiva de la competencia lesiva del interés económico general y susceptible de encuadrarse en las disposiciones de la Ley N° 22.262 contenidas en su artículo 2°, inciso b), toda vez que esta Comisión Nacional, enrolándose en el concepto de la doctrina mayoritaria, entiende que existe una posición dominante cuando la empresa tiene el poder de actuar independientemente lo que la coloca en la posibilidad de moverse sin tener en cuenta a sus competidores, compradores o proveedores.

Como se ha dicho, a fin de probar la verosimilitud de las notas periodísticas que se hallan agregadas a fojas 188; 189 y 190, se requirió a fs. 192 el informe pertinente de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR cuya respuesta obrante de fs. 193 a fs. 228 dio resultado positivo.

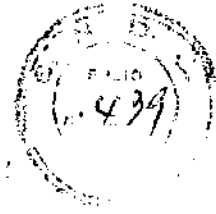
Ponemos en conocimiento del Señor Secretario para una mayor clarificación global de los hechos, que el expediente de referencia fue iniciado en el año 1989 para investigación del mercado del rubro medicamentos y las notas periodísticas aludidas fueron agregadas en base a la relación existente con el fondo del tema.

II. En virtud del agravante que esta Comisión Nacional advirtió en el hecho de entender que los referidos aumentos iban más allá de las condiciones económicas admitidas por el mercado produciendo efectos sobre las categorías sociales menos favorecidas, además del deterioro del interés económico general, resolvió a fs. 230/231 iniciar los procedimientos dispuestos en los artículos 17 y 18 de la Ley 22.262, notificando de ello como presuntos responsables y en forma no excluyente a los laboratorios ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA, BOHERINGER INGELHEIM S.A.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

*[Firma manuscrita]*



67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8

BYK LIPRANDI S.A.C.E.I., HOESCHT ARGENTINA S.A., ICI-FARMA DIVISION DE DUPERIAL S.A.C., LABINCA S.A., LABORATORIO BETA S.A. I.C.A., LABORATORIO CASASCO S.A., LABORATORIO DR. GADOR & CIA S.A.C.I., LABORATORIO PROF. DR. RAFFO S.A.I., LABORATORIOS BAGO S.A., LABORATORIOS GLAXO (ARG) S.A.C. e I., LABORATORIOS PHOENIX, LABORATORIOS SINTYAL, MICROSULES Y BERNABO S.A., PARKE DAVIS & CIA DE ARGENTINA S.A.I. y C., PRODUCTOS ROCHE S.A. QUIMICA E INDUSTRIAL, QUIMICA MONTPELLIER S.A., ROEMMERS S.A.I.C. F. y SCHERING ARGENTINA S.A.I.C. sin perjuicio de quedar expedida la misma vía para otros presuntos responsables, a tenor de las características y objeto del expediente inicial, cuando la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia lo estimara procedente.

Con la premura atribuible a las circunstancias ya expresadas, se realizó la notificación personal de los encautados, existiendo las constancias de cumplimiento de dicha diligencia procesal a fs. 232/252 el mismo día de la resolución, con excepción de uno de ellos, que había mudado domicilio y se concretó al día siguiente, habiéndose dado de esa manera el traslado dispuesto por el artículo 20 de dicha ley, como se había resuelto.

A fs. 307 ICI-FARMA brinda sus explicaciones manifestando que con fecha 18 de junio de 1991, esa empresa firmó un Acta Acuerdo con el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la cual se mantenían los precios en los niveles vigentes al 1° de abril de 1991, por 180 días a partir del 13 de junio hasta el 14 de diciembre de 1991.

Que en julio de 1991 la empresa hizo una presentación ante el Subsecretario de Industria y Comercio solicitando la consideración especial de un incremento de precios de una línea de productos cuyos niveles de rentabilidad habían quedado sensiblemente afectados.

Que recién en septiembre del mismo año fueron autorizados a incrementar los precios de un solo producto (5%) y rebajar el precio de otro (5%).

Que a partir del 17 de diciembre de 1991 ese laboratorio aumentó los precios de la línea de productos mencionada ut-supra en un 12,5%.

Termina señalando que ICI-FARMA no ha incurrido en ninguna conducta anticompetitiva sancionada por la Ley 22.262.

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

*[Firma manuscrita]*  
DIRE

440 67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En sus explicaciones de fs. 309 MICROSULES Y BERNABO S.A. manifiestan que esa sociedad no ha producido ningún aumento de precios del medicamento que figura en el Anexo I, sino que el mismo fue puesto a la venta en diciembre de 1991 y que su precio ya se encontraba autorizado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por su parte a fs. 325 y a fs. 331, ofrecen las propias respectivamente, LABORATORIOS BAGO S.A. y QUIMICA MONTPELLIER S.A. señalando en forma coincidente que con fecha 27 de junio de 1991, se firmó un Acta Acuerdo entre la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el CENTRO INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS -CILFA- en virtud de la cual las partes se comprometían a mantener por el término de 180 días los precios de las especialidades medicinales vigentes al 1° de abril de 1991.

Que vencido el plazo, ambos laboratorios produjeron moderados aumentos en sus precios. LABORATORIOS BAGO S.A. lo hizo subiendo entre el 5 y 8% algunos de sus productos, con bajas del 5% en otras marcas y QUIMICA MONTPELLIER S.A. con aumentos de entre 1,9% y 8% para algunos y también bajas del 5% para otros.

Que para determinar estos aumentos se tuvieron en cuenta razones de mercado y algunos incrementos de costos operados desde febrero y marzo de 1991 y que entre los objetivos de tales aumentos, entre otros, figura la necesidad de contar con fondos propios adicionales para cubrir necesidades de financiación y a aplicarse a una mayor expansión en el Area Investigación y Desarrollo.

A fs. 400 LABORATORIOS DR. GADOR Y CIA S.A. C.I. en su responde señala resultar injustamente acusada de insensibilidad empresaria hacia la comunidad que sirve.

Que se hallan total y absolutamente persuadidos de no haber incurrido en ilícito alguno y que esa empresa no define sus políticas de producción y precios con ligereza sino que invariablemente sopesa las características sensitivas del mercado que atiende.

Que esa sociedad registra un grave deterioro en sus precios que afecta la viabilidad última de sus operarios, situación que arrastra desde antes de implementarse la actual política monetaria.

Que desde julio de 1991 la empresa había re-

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

*[Firma manuscrita]*



67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10  
querido a la Secretaría de Comercio infructuosamente, autorización para aumentar los precios de determinados productos.

Que el deterioro se fue acentuando y la decisión de aumentar encuadró en la necesidad de impedir una profundización del problema, y porque previamente se había abstenido de hacerlo.

Que en noviembre de 1990, al eliminarse el control de precios para una franja de especialidades medicinales, GADOR rectificó los precios con suma prudencia, y el subsiguiente Acta Acuerdo que se impuso por 180 días imposibilitó el indispensable ajuste en sus precios.

Por último señala que no se identifican los productos de esta empresa que podrían disfrutar de posición dominante y cuáles habrían sido los actos o conductas que podrían limitar, restringir o distorsionar la competencia.

A fs. 451 ofrece sus explicaciones LABINCA S.A. señalando que en razón de los distintos regímenes de control de precios que tuvieron vigencia para las especialidades medicinales, ese laboratorio se encontró imposibilitado de recomponer sus precios, por lo que se vieron obligados a incrementar el precio de algunos productos.

Que esa empresa no incurrió en ninguno de los actos que según el artículo 1° de la Ley 22.262, tornan aplicable la Ley de Defensa de la Competencia.

Que LABINCA S.A. siempre sujetó sus precios a las disposiciones oficiales a costa de que muchas veces no alcanzaba a cubrir sus costos, viéndose afectada su posición en el mercado.

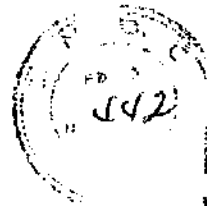
Que al dictarse la Resolución 298/90 liberando los precios de las especialidades medicinales con excepción de los incluidos en la "Canasta de Productos de Especialidades Medicinales" y otros que quedaron sujetos al régimen de control de precios, en sus considerandos se expresa que "una parte sustancial del mercado de medicamentos se desenvuelve en condiciones adecuadas de competencia".

Que en virtud que los incrementos de precios otorgados a este laboratorio antes del Acta Acuerdo no cubrían los costos de producción y comercialización de algunos productos, el 22 de julio de 1991 hace un requerimiento exponiendo tal situación, el que al ser denegado hizo que LABINCA mantuviera sus precios.

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11  
Que finalizada la vigencia del Acuerdo esta empresa incrementa el precio de algunos productos y que la mayoría de sus precios son inferiores a los de productos análogos que concurren al mercado.

Que existe libre competencia entre laboratorios y que el mercado funciona en forma libre y transparente.

A fs. 505 y haciendo uso del derecho que le acuerda el artículo 20 de la Ley 22.262, LABORATORIOS BETA S.A. declara la improcedencia del procedimiento en el cual se encuentra involucrado.

Continúa sus explicaciones informando que para aquellos productos que poseen contralor oficial, esa empresa con fecha 14 de marzo de 1991 incrementó un 4%, y sobre los de venta libre se estableció un aumento del 8,04% con fecha 28 de enero de 1992.

Que aumentaron los precios de los productos que poseen competencia y no se aumentó la insulina pese a que los insumos sufrieron aumentos de consideración y tampoco incrementaron los precios de los productos llamados oncológicos.

Que en los productos en que los aumentos fueron considerables, éstos se encontraban autorizados por la Secretaría de Comercio.

A fs. 525 presenta su respuesta LABORATORIOS GLAXO (ARGENTINA) S.A. informando que ha retrotraído los precios a valores vigentes al 15 de diciembre de 1991.

Que en ninguno de los 14 envases en que aumentó los precios, ese incremento llegó al 6%.

Que entre abril y noviembre de 1991 se registró un incremento del 5% en un mismo producto y bajó el precio de otro producto en igual porcentaje.

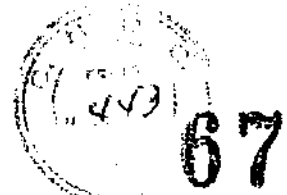
Que esa empresa respetó el Acta Acuerdo mientras estuvo en vigencia y vencido el mismo en un marco de prudencia y libertad incrementó los precios de algunos productos.

Que no existe conducta alguna de este laboratorio que restrinja la libre competencia, ni abuso de posición dominante en el mercado, y que el mismo actúa en forma libre y competitivamente.

A fs. 604 se presenta a dar sus explicaciones



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17

ROEMMERS S.A.I.C.F., manifestando que la resolución de fecha 15 de enero de 1992 es nula de nulidad absoluta e insanable y que debe ser revocada por la misma autoridad de la cual emanó.

Que la misma está viciada por falta de motivación suficiente y adecuada.

Que constituye una falta de seriedad que linda en el absurdo fundamentar la causa en las "constancias obrantes en medios periodísticos".

Que el informe de la DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR carece de seriedad, es de una vaguedad inconsistente y no resulta aceptable que se lo invoque como fundamento de una decisión sancionatoria en perjuicio de esa empresa.

Que la motivación de la resolución no es seria y resulta insuficiente e inadecuada y por lo tanto ocasiona la nulidad del acto.

Que el aumento de precios en solamente ocho medicamentos correspondientes a esa empresa con fecha 6 de enero de 1992 es mínimo y carece de trascendencia.

Que las categorías sociales menos favorecidas sólo se pueden ver perjudicadas frente a la imposibilidad de optar, pero en este caso no existe monopolio.

Que la resolución es contradictoria pues se contradice con lo señalado por la misma autoridad que en los considerandos de la Resolución 298/90 manifiesta que "... se ha podido establecer un conjunto importante de especialidades medicinales que son comercializadas por laboratorios en un contexto de transparencia y competitividad...".

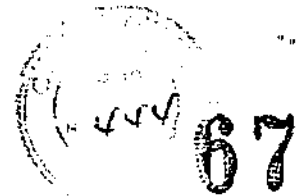
Que el aumento de precios no puede constituir una restricción de la competencia porque es la resultante del juego de la oferta y la demanda que caracteriza la libre y sana competencia.

Que la autoridad administrativa ha actuado en el caso con verdadera Desviación de Poderes y que la resolución de fecha 15 de enero de 1992 es arbitraria por imponer la sustanciación de un sumario sin fundamentos serios que respalden esa decisión.

A fs. 678 LABORATORIOS PHOENIX presenta sus explicaciones informando que el día 28 de diciembre de 1991



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13

dispuso un aumento de precios dentro del régimen de libertad de precios vigente y que con una sola excepción, los precios se mantenían iguales desde marzo de 1991.

Que el mayor aumento llegó al 8% dentro de una serie donde muchos no variaron de precios y otros incluso disminuyeron hasta un 15%.

Que el aumento es legítimo y que los precios se colocan por debajo de los que la misma Subsecretaría de Comercio consideró ajustados tiempo atrás y que dichos aumentos fueron resultado de la influencia de los mayores costos industriales producidos en 1991.

Por su parte CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. a fs. 682 manifiesta que la resolución del 15 de enero de 1992, no dice porqué esa empresa figura en el grupo de sociedades afectadas como tampoco precisa la o las conductas concretas objetables.

Que de las 106 presentaciones éticas incluidas en la última lista de precios 61 no modificaron sus valores, 5 bajaron un 15% respecto de los valores anteriores, 16 aumentaron sus precios en hasta un 5%, 15 lo hicieron entre 9 y 10% y 9 subieron más del 20% y que las 61 presentaciones que siguen sin variantes significan el 83% de la facturación total de esa empresa y que las que subieron más del 20%, sólo representan el 3% de sus ventas.

Por su parte PARKE DAVIS Y CIA DE ARGENTINA, cuya continuadora legal es G&M SOCIEDAD ANONIMA, por absorción de la primera nombrada, a fs. 693 manifiesta su más completa y abierta disposición para suministrar la información que le sea requerida en la presente investigación, aún advirtiendo que la resolución del 15 de enero de 1992 no tiene sustento en hechos concretos que puedan ser explicados.

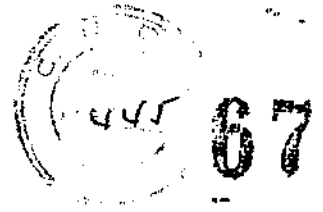
Continúa diciendo que a fines del año pasado aumentaron el precio de algunos productos a causa de atraso en los niveles respectivos con criterios sumamente prudentes y adecuados a la libertad de precios vigente, a la alta competitividad del mercado y a la situación económica general.

Que para los productos éticos el aumento global fue del 2% mientras que para los no éticos estuvo en el 1%.

Por último y a fs. 733 LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. señala que no ha incurrido en ninguno de los actos o conductas que según el artículo 1° de la Ley 22.262 tornan aplica



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ble dicha ley, habiéndose ajustado su proceder en todo momento a las normativas vigentes.

Que a fs. 341/342 vta.; fs. 351/364; fs. 372/376 vta.; fs. 438/450; fs. 511/513; fs. 544/546 vta. y fs. 634/645, se encuentran glosadas las explicaciones dadas por los laboratorios ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA, BOHERINGER INGELHEIM S.A., BYK LIPRANDI S.A.C.E.I., HOECHST ARGENTINA S.A., LABORATORIO PROF. DR. RAFFO S.A.I., PRODUCTOS ROCHE S.A. y SCHERING ARGENTINA S.A.I.C., respectivamente las que, a los fines del presente dictamen, esta Comisión Nacional estima necesario hacer saber al Señor Secretario que si bien han sido presentadas en legal tiempo y forma, en cuanto a su contenido seguirá siendo motivo de estudio por el organismo y en el dictamen que se emitirá sobre ellas se pondrá en vuestro conocimiento todo en virtud de no tratarse de imputados con un interés común y poder resolverse la cuestión caso por caso, como se hará oportunamente en tiempo propio.

Como medida de mejor proveer, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Análisis de Precios y Evaluación de Mercados información sobre posibles modificaciones en los precios de los laboratorios encartados, obrando a fs. 718/721 la respuesta a dicha solicitud.

III. El análisis del tema objeto de esta investigación precisa determinar si la conducta de los laboratorios al incrementar sus precios, en un mercado tan particular como el de autos, comportaría la existencia o no de una infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

Para ello es necesario analizar previamente el encuadre y estructura del mercado en donde se han producido los incrementos de precios.

Para que un mercado funcione en condiciones cercanas a la competencia perfecta es necesario la subasta de una mercancía claramente tipificada, a través de un mecanismo organizado que registre las transacciones de numerosos compradores y vendedores. Las condiciones exigidas para calificar la competencia de absolutamente perfecta son sumamente difíciles de reunir, pero es condición necesaria aunque no suficiente que se trate de productos idénticos y gran cantidad de productores de los mismos.

El caso opuesto de funcionamiento de un mercado se halla en el de competencia imperfecta, en el que podrán actuar pocos o muchos productores pero con productos diferenciados. El caso extremo de la competencia imperfecta es aquel de





Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

446  
67

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

19 un único vendedor, que en consecuencia gozará de un poder monopolístico absoluto.

Si los productos no están tipificados es muy probable que el vendedor de cada marca ejerza sobre el precio un poder del que carece el competidor perfecto.

En el medio de estos dos extremos, existen varias categorías que mezclándose entre sí y gradualmente se van pasando de la competencia perfecta al caso de muchos vendedores de productos diferenciados, de estos al oligopolio y por último al monopolio absoluto.

En la mayoría de los mercados de productos bien identificados, con varios o muchos productores es común apreciar que el libre juego de la oferta y la demanda hace que el mercado funcione en condiciones de transparencia y en forma competitiva.

En el caso específico de los medicamentos, es importante señalar las características propias de este particular sector.

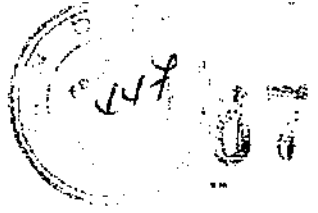
En primer lugar debemos analizar si es posible hablar del "mercado de medicamentos". Siendo el "mercado" el punto de confluencia entre los consumidores y las empresas productoras de un bien específico, mal puede hablarse del mercado de medicamentos, puesto que aún dentro de aquellos casos en que dos de ellos que curan igual patología tengan idéntica composición química, para que sean equivalentes deben tener la misma biodisponibilidad. Esto significa que su disolución en el organismo sea similar.

Al hablar de "mercado" hablamos también de una interrelación entre consumidores y productores. En caso de medicamentos al punto de confluencia entre pacientes y laboratorios se llega a través del profesional médico, que es en definitiva el que decide el medicamento a recetar, guiado por las bondades del mismo para curar determinada afección, o por otras razones que lo llevan a seleccionar tal o cual medicamento, independientemente de su precio. Por lo que resultaría correcto entonces hablar del mercado de cada medicamento, entendiendo por mercado el o los laboratorios que lo producen y los profesionales que lo recetan, y como tercer participante sin poder de decisión, salvo su limitación económica: el paciente.

En un mercado competitivo, una empresa no puede establecer sus precios completamente a su gusto, pues debe tener en cuenta los precios de los bienes capaces de sustituir los



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

suyos. El precio del mercado alcanza el equilibrio en el punto en que las fuerzas de la oferta y la demanda se compensan mutuamente.

La cantidad demandada desciende cuando se eleva el precio de un bien y el consumidor trata de sustituirlo por otros bienes. En el caso particular de autos la falta de voluntad soberana de los consumidores unida a la fuerte diferenciación de los productos farmacéuticos crean condiciones que, a priori, se apartan significativamente de las más usuales en los mercados competitivos.

El consumidor no participa en la elección de los mismos según pautas de calidad y/o precio, es el médico el que define la elección por el conocimiento pragmático del mismo o por la información que recibe de cada laboratorio. En cuanto a la identificación de productos mutuamente sustitutivos es inusual en este mercado, puesto que la falta de transparencia para el paciente, que no tiene capacidad de elección, pero sí obligación de pago, es lo común. Con lo cual llegamos a la conclusión que estamos frente a mercados en los que para cada medicamento, el o los laboratorios que lo producen disponen de apreciable influencia, sobre la fijación del precio del mismo.

Por las características que hemos señalado y al no tratarse en general de mercados competitivos y en el que la voluntad soberana del consumidor no participa, éste se encuentra en una situación de total indefensión ante cualquier variación del precio de estos productos, y gran parte de aquellos laboratorios que producen medicamentos no sustitutivos, en situación de posición dominante en dicho mercado.

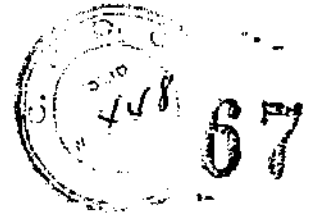
IV. El artículo primero de la Ley 22.262, señala que están prohibidos los actos y conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

El artículo 2° inciso b) de la mencionada norma legal dice "que dos o más personas gozan de posición dominante en un mercado cuando para un tipo de producto o servicio no existe competencia efectiva entre ellos, o sustancial por parte de terceros; en todo el mercado nacional o en una parte de él".

Conforme con la doctrina mayoritaria, las empresas se encuentran en una posición dominante cuando tienen el poder de actuar independientemente, lo que las coloca en la posibilidad de accionar sin tener en cuenta a sus competidores, com



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17  
pradores o proveedores, lo que es coincidente con las disposiciones del artículo 2° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Los incrementos de precios producidos por los laboratorios encartados, llevó a este Tribunal, abocado a velar por la defensa de la competencia y el interés económico general, y atento a la escasa transparencia y competitividad de buena parte de este mercado, a tratar de desentrañar si esos incrementos, respondían o no a un abuso de posición dominante de los laboratorios.

Bajo el artículo 1° de la Ley 22.262, la posición de dominio en sí no es punible, son necesarias determinadas conductas, de naturaleza económica, que reflejen el abuso de tal situación, para que se configure la ilicitud prevista en ese artículo.

En el caso de autos, la presunción del abuso se vería configurado en un incremento de precios, en algunos casos de porcentajes significativos, en momentos en que se halla vigente un plan económico con evidentes resultados positivos en la disminución de los índices inflacionarios, lo que causaría un claro perjuicio al interés económico general.

Desde el punto de vista del análisis económico el interés general es equivalente a la utilidad que la comunidad deriva de la conducta a ser evaluada.

Para evaluar en qué medida se perjudica o beneficia el interés económico general es necesario por una parte computar los beneficios que puede derivar la comunidad o un sector de ésta y por otra los perjuicios que resulten, considerados en forma similar, teniéndose en cuenta en ambos casos, únicamente las consecuencias de índole económica (G. Cabanellas - Derecho Monopólico y de Defensa de la Competencia).

De la información suministrada por la Dirección de Análisis de Precios y Evaluación de Mercados a fs. 718/721, se advierte que trece de los veinte laboratorios encartados, han retrotraído sus precios a los vigentes al día 13 de diciembre de 1991.

Resulta evidente que todo aumento de precios en un rubro tan especial como el de medicamentos, caracterizado por una demanda masiva e inelástica, constituye un perjuicio al interés económico de los consumidores, que puede caer o no dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Defensa de la Competencia, dependiendo de que dicho incremento sea o no consecuencia de un abuso de posición de dominio del o de los labo



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ratorios que lo han concretado.

Con la potencialidad de un perjuicio se hace referencia a un peligro concreto, razonablemente determinable en cada caso particular y no a la mera posibilidad lógica y abstracta de lesión, como bien se expresa en la exposición de motivos de la Ley 22.262.

La actitud adoptada por los laboratorios que retrotrajeron sus precios, permitiendo a la comunidad beneficiarse económicamente en forma concreta con esta medida, lleva al ánimo de esta Comisión Nacional a soslayar la posibilidad de una conducta objetable por parte de aquellos, fundada en la posición adquirida en el mercado, cuando tan abiertamente advierte una clara intención de los mismos, de evitar actos que de alguna manera afecten el interés económico de los consumidores.

Guillermo CABANELLAS (h) en su "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia", señala que "la utilización del concepto de interés económico general, calificante de los ilícitos definidos en el artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, constituye un medio adecuado para coordinar la política económica con las metas de protección de la competencia y limitación de las conductas basadas en posiciones dominantes".

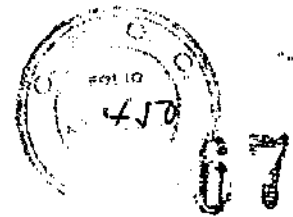
Y esta Comisión Nacional, encargada de la permanente vigilancia del adecuado funcionamiento de los mercados, en el marco de la Ley 22.262 y tomando en consideración las explicaciones allegadas a la causa con motivo del traslado conferido de acuerdo con el artículo 20 de la ley de fondo, advierte que el hecho de que estos laboratorios hayan bajado sus precios, vuelve la situación al estado de cosas y decisiones de mercado previos a la iniciación de los sumarios, lo que resulta, conjuntamente con aquello, en un tácito compromiso de conducta aceptable, en una interpretación lato sensu de la Ley 22.262, mostrando una clara voluntad de acompañar el proceso económico en marcha.

Y a mayor abundamiento, este tribunal se hace eco, del concepto de que el interés económico general, al suponer una valoración de los efectos de las conductas investigadas, da lugar a que las decisiones dirigidas a aplicar la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 22.262, se encuentren influenciadas por consideraciones de oportunidad y de política económica, que separan sustancialmente la naturaleza de las actuaciones administrativas de los procedimientos criminales ordinarios.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

*[Handwritten signature]*



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

19

V. En virtud de lo expuesto, y en un acto de saneamiento y economía procesal la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja:

Aceptar las explicaciones presentadas por los laboratorios: BAGO S.A., BETA S.A.I.C.A., CASASCO S.A., DR. GADOR & CIA S.A.C.I., GLAXO (ARG) S.A.C. e I., ICI-FARMA DIVISION DE DUPERIAL S.A.C., LABINCA S.A., MICROSULES Y BERNABO S.A., QUIMICA MONTPELLIER S.A., PARKE DAVIS & CIA DE ARGENTINA S.A.I. Y C., PHOENIX, ROEMMERS S.A.I.C.F. y SINTYAL, formándose incidente por separado con los antecedentes que atañen a los mismos, que se desglosarán a los fines del archivo pertinente, sin perjuicio de la prosecución de la causa según su estado (artículos 21 y 30 y concordantes de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.

*[Handwritten signature]*  
MARIA DEL CARMEN A. PITETTI  
Vocal

*[Handwritten signature]*  
DARDO G. I. MARCHESINI  
Vocal

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
ARQUIMEDES A. J. SOLER  
VOCAL

*[Handwritten signature]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*



67

BUENOS AIRES, - 2 MAR 1992

VISTO el expediente N° 106.179/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, iniciado de oficio y tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones primigeniamente promovidas por investigación de mercado en el rubro medicamentos, encontraron relación con las notas periodísticas que se agregaron a fojas 188, 189 y 190 del expediente de la referencia y la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió su agregación como, asimismo, por proveído de fojas 191, solicitó a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR informes sobre los aumentos detectados en medicamentos, relacionados con dichas publicaciones.

Que de fojas 193 a fojas 228 se encuentra agregado el informe solicitado, ratificatorio de los hechos expuestos en el párrafo anterior.

Que en virtud de entenderse, conforme con la doctrina mayoritaria, que las empresas se encuentran en una posición dominante cuando tienen el poder de actuar independientemente, lo que las coloca en la posibilidad de accionar

28



*[Firma manuscrita]*

67



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

2 sin tener en cuenta a sus competidores, compradores o proveedores, lo que es coincidente con las disposiciones del artículo 2° de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que a mayor abundamiento y con la misma referencia, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen ha coincidido, en cuanto a la posición de dominio, que ella se da cuando debido a su participación en el mercado o a la combinación de ésta con la disponibilidad de conocimientos técnicos, materias primas o capital, tienen el poder de determinar los precios o controlar la producción para una parte significativa de los productos en cuestión.

Que lo suscitadamente expuesto en los considerandos obrantes ut-supra es de aplicación en el mercado de medicamentos puesto que en éste el consumidor no participa en la elección de los mismos según pautas de calidad y/o precios, siendo el médico el que define su elección por el conocimiento pragmático del mismo o por la información que recibe de cada laboratorio.

34 Que la falta de voluntad soberana de los consumidores, unida a la fuerte diferenciación de los productos farmacéuticos, crean condiciones que, a priori, se apartan significativamente de las más usuales en los mercados competitivos.

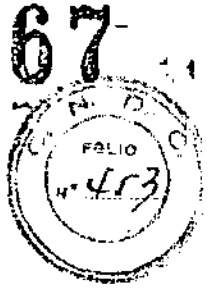
Que en virtud de esas consideraciones la COMISION

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

*[Firma manuscrita]*



3) NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió a fojas 230, con fecha 15 de enero de 1992, iniciar los procedimientos contenidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 22.262, notificando a los laboratorios ABBOT LABORATORIES ARGENTINA, BOEHRINGER INGELHEIM S.A., BYK LIPRANDI S.A.C.E.I., HOESCHT ARGENTINA S.A., ICI-FARMA DIVISION DE DUPERIAL S.A.C., LABINCA S.A., LABORATORIO BETA S.A.I.C.A., LABORATORIO CASASCO S.A., LABORATORIO DOCTOR GADOR & CIA. S.A.C.I., LABORATORIO PROFESOR DR. RAFFO S.A.I., LABORATORIOS BAGO S.A., LABORATORIOS GLAXO (ARG) S.A.C. e I., LABORATORIOS PHOENIX, LABORATORIOS SINTYAL, MICROSULES Y BERNABO S.A., PARKE DAVIS & CIA. DE ARGENTINA S.A.I. y C., PRODUCTOS ROCHE S.A. QUIMICA E INDUSTRIAL, QUIMICA MONTPELLIER S.A., ROEMMERS S.A.I.C.F. y SCHEERING ARGENTINA S.A.I.C. sin perjuicio de quedar expedita la misma vía para otros presuntos responsables, a tenor de las características y objeto del expediente inicial, cuando la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA lo estime procedente.

Que de fojas 253 a fojas 737 se encuentran agregadas las explicaciones de los imputados y demás documental glosada con motivo de aquellas. Y a fojas 701, como medida para mejor proveer, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió solicitar por nota a la DIRECCION DE ANALISIS DE PRECIOS Y EVALUACION DE MERCADOS un informe sobre

*By*

*[Firma manuscrita]*





*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

67



4 posibles modificaciones producidas en los precios de los medicamentos de los laboratorios sumariados, en atención a que, en las explicaciones dadas, conforme al artículo 20 de la Ley 22.262, por algunos de los encartados, éstos mencionan la retracción de sus precios, además de justificar su conducta por haber actuado en el marco de la libertad de mercado y la desregulación económica.

Que a fojas 719 se encuentra glosada la respuesta de la DIRECCION DE ANALISIS DE PRECIOS Y EVALUACION DE MERCADOS a la nota mencionada y resumiendo el informe, se puede verificar que los laboratorios BAGO S.A., BETA S.A.I.C.A., CASASCO S.A., DR. GADOR & CIA S.A.C.I., GLAXO (ARG) S.A.C.e I., ICI-FARMA DIVISION DE DUPERIAL S.A.C., LABINCA S.A., MICROSULES Y BERNABO S.A., QUIMICA MONTPELLIER S.A., PARKE DAVIS & CIA. DE ARGENTINA S.A.I. y C., PHOENIX, ROEMMERS S.A.I. C.F. y SINTYAL, acorde con las manifestaciones vertidas en sus explicaciones, y al retrotraer precios, vuelven al estado de cosas y decisiones de mercado previas a la iniciación de los sumarios, lo que resulta en un tácito compromiso de conducta aceptable en los términos de la Ley 22.262.

48  
X  
Que en atención a las especiales particularidades del caso y en remisión al dictamen que antecede, producido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que en homenaje a la brevedad se da por reproducido, y por el cual



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

67



5 resultaría procedente la aceptación de las explicaciones formuladas (artículo 21 y concordantes de la Ley 22.262) en el que se aconseja la formación de un incidente con tal decisión referido a los laboratorios mencionados y seguir las actuaciones respecto de los restantes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por los laboratorios BAGO S.A., BETA S.A.I.C.A., CASASCO S.A., DR. GADOR & CIA S.A.C.I., GLAXO (ARG) S.A.C e ICI, ICI-FARMA DIVISION DE DUPERIAL S.A.C., LABINCA S.A., MICROSULES Y BERNABO S.A., QUIMICA MONTPELLIER S.A., PARKE DAVIS & CIA DE ARGENTINA S.A.I. y C.I., PHOENIX, ROEMMERS S.A.I.C.F. y SINTYAL; formándose incidente por separado con los antecedentes que atañen a los mismos, que se desglosarán a los fines del archivo pertinente, sin perjuicio de la prosecución de la causa según su estado (artículos 21 y 30 y concordantes de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Téngase como parte integrante de la presente Resolución al dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 3°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA

58



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

*[Handwritten signature]*

67



6

COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

*[Handwritten mark]*

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

*[Handwritten signature]*  
ENB. JUAN SCHIARETTI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Buenos Aires, Marzo 5 de 1992.

Por devuelto, agradecer, tráigase refer a los partes y archívese en la forma indicada en el artículo 1° de la Resolución N° 67 y una vez firmados el incidente, repórtense al Caerón. -

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Dr. APPOINTED BY EXECUTIVE  
VOCAL

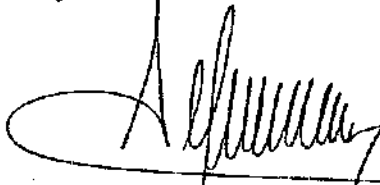
Dr. DARDO G. I. MARCHESINI  
VOCAL

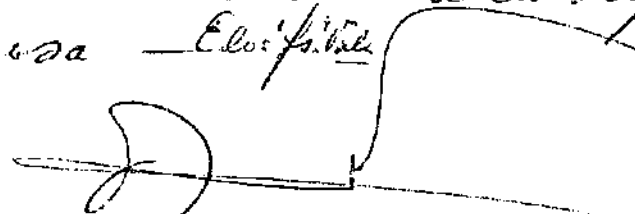
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Milano, Marzo 5 de 1992

Con la fecha se desgloraron los juicios  
de fs. 234; fs. 236/237; fs. 242/244; fs. 247/252;  
fs. 267; fs. 272/275; fs. 280/298; fs. 300/315;  
fs. 319/332; fs. 377/403; fs. 451/507; fs. 514/526;  
fs. 548/613; fs. 646/647; fs. 650/695; fs. 696/700;  
fs. 703/712 y fs. 722/737, se firmó un  
Decreto por separado con fuerza de ordenado  
a fs. 456, procediéndose a la notificación  
en la Causa -Eloísa-

  
Dr. ARQUIMEDE SCUDANO  
VOCAL

  
Dr. DARIO G. I. DI CESARE  
VOCAL

MARIA DOLORES MENA PITETTI  
Vocal